



Sección nº 11 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. 2a - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866150
FAX: 934867109
EMAIL:aps11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120178181766

Recurso de apelación 209/2018 -C

Materia: Juicio verbal derecho de rectificación

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Barcelona

Procedimiento de origen: Juicio verbal (Derecho de rectificación art. 250.1.9) 897/2017

Parte recurrente/Solicitante: EDICIONES EL PAÍS,
S.L, Antonio Caño Barranco
Procurador/a: ~~Verónica Cosculluela Martínez-Galofre,~~
~~Verónica Cosculluela Martínez-Galofre~~
Abogado/a: ~~Gerardo Viada Fernández-Velilla~~

Parte recurrida: CORPORACIÓ CATALANA DE
MITJANS AUDIOVISUALS, SA
Procurador/a: Ivo Ranera Cahís
Abogado/a: Ignasi Jaén Viñuales

SENTENCIA Nº 588/2018

Ilmos. Sres. e Ilma. Sra.

Don Josep M^a Bachs i Estany (Presidente)
Don Antonio J. Martínez Cendán (Ponente)
Doña Aurora Figueras Izquierdo

En Barcelona, a 17 de octubre de 2018.

La Sección 11^a de la Audiencia Provincial de Barcelona ha visto en grado de apelación el juicio verbal núm. 897/2017, sobre derecho de rectificación, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Barcelona, por demanda de CORPORACIÓ CATALANA DE MITJANS AUDIVISUALS, S.A. (CCMASA), representada por el procurador don Ivo Ranera Cahís y asistido por el letrado don Ignasi Jaén Viñuales, contra EDICIONES EL PAÍS, S.L. y don ANTONIO CAÑO BARRANCO, representados por el procurador doña Verónica Cosculluela Martínez Galofre y defendidos por el letrado don Gerardo Viada Fernández-Velilla, por virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada en dichas actuaciones en fecha 11 de enero de 2018.

Expresa la decisión del Tribunal el magistrado Ilmo. Sr. don Antonio J. Martínez Cendán, que actúa como ponente.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el juicio verbal núm. 897/2017, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Barcelona, se dictó sentencia el día 11 de enero de 2018, cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

"ESTIMO SUSTANCIALMENTE la demanda de juicio verbal presentada por el procurador Iu Ranera Cahís en representación de la sociedad mercantil CORPORACIÓ CATALANA DE MITJANS AUDIOVISUALS, SA contra "EDICIONES EL PAIS, SOCIEDAD LIMITADA" y contra el Sr. ANTONIO CAÑO BARRANCO y condeno a "EDICIONES EL PAIS, SOCIEDAD LIMITADA así como al director de dicho medio de comunicación, Sr. Antonio Caño Barranco, a publicar en el interior del referido diario tanto en su versión digital como en papel, en la sección "España" y con la relevancia semejante exigida por ley, el texto rectificatorio que fue solicitado por la actora que se ha acompañada como documento número 4 (versión en papel) y 5 (versión digital) con el mismo tipo y medida de letra y paginación al empleado en la información que motiva esta demanda. No se incluye dentro de la rectificación el parágrafo que está en ambas versiones y que indica "es inexacto describir el programa InfoK como una "especie de informativo infantil" como hizo El País. Con más de 16 años de trayectoria, InfoK es un programa informativo infantil, homologable al formato existente en buena parte de Europa occidental".

Impongo las costas del procedimiento a la parte demandada.

Tengo por renunciada a la actora de la demanda frente a "DIARIO EL PAÍS, SOCIEDAD LIMITADA" por lo que se absuelve a esta entidad de las pretensiones que se ejercían en su contra".

En fecha 22 de enero de 2018 se dictó auto de rectificación, con la siguiente parte dispositiva: "Completo la omisión advertida en la sentencia de fecha 11 de enero de 2018, consistente en no indicar el plazo de publicación de la rectificación. Por ello, al final del primer parágrafo de la parte dispositiva de la sentencia citada se tiene que incluir lo siguiente. "Dicha publicación se tendrá que realizar en el plazo de tres días desde la notificación de la sentencia".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia la parte demandada





interpuso recurso de apelación, al que se opuso la parte contraria.

A continuación las partes fueron emplazadas ante esta Sala, compareciendo en tiempo y forma.

TERCERO.- Recibidos los autos en esta Sección, sin necesidad de celebración de vista, el 10 de octubre de 2018 tuvo lugar la sesión de deliberación, votación y fallo.

CUARTO.- En la tramitación de la segunda instancia jurisdiccional se han observado todas las prevenciones legales en vigor, a excepción del plazo global de duración debido al cúmulo de asuntos que penden ante esta Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes.

La entidad CORPORACIÓ CATALANA DE MITJANS AUDIOVISUALS, S.A. presentó demanda contra la editora del diario "EL PAIS" y contra su director, indicando que en la edición impresa del diario del 12 de noviembre se había publicado en su portada el titular *"Una semana viendo solo TV3. P22 y 23"* y luego en las páginas 22 y 23 una información bajo el título *"Una semana en la burbuja de TV3"* y con el antetítulo *"La cadena pública catalana abraza la causa independentista en informativos, en programas cómicos suspendidos si no hay ganas de broma y hasta con propaganda para niños"*, mientras que en la edición digital o web del mismo día se había publicado una información bajo el título *"Una semana viendo solo TV3"* y con el antetítulo *"La cadena pública catalana prioriza la causa común independentista en sus informativos, en propaganda que incluye niños y en programas satíricos suspendidos cuando no hay ganas de broma"*.

Se afirmaba que en ambas informaciones, prácticamente coincidentes, se difundían informaciones de hechos que aluden a los canales que gestiona, produce y emite, hechos que eran inexactos y falsos, enumerándolos en siete apartados, a saber: respecto a la convocatoria y seguimiento de la huelga general, la información que de los presos políticos se había dado en el programa InfoK, el tratamiento de la denuncia a unos profesores de la Seu d'Urgell, a la fuga de empresas, a la retractación de la Sra. Forcadell, a la visión de España y al espacio dedicado a otros partidos





políticos y la relativa a la información dada de la implicación del Sr. Trias en los denominados "Paradise Papers". Al no haber atendido el director de dichos medios la rectificación que interesó, se solicitaba la condena a publicar un texto rectificatorio, con imposición de las costas causadas.

Convocadas las partes al acto de juicio verbal, la parte demandada se opuso indicando que en una demanda de rectificación no se tenía que analizar la veracidad de las afirmaciones sino solo los límites al derecho de rectificación, siendo el límite más importante que sólo se podían rectificar hechos y no opiniones y, en este caso, los artículos expresaban una opinión partiendo de la visión de una persona que había estado viendo TV3 una semana y de las resoluciones de la Junta Electoral que habían indicado que TV3 no respetaba la neutralidad informativa. Además, entendía que la actora pretendía dar su versión discrepante, lo que no era el objeto del derecho de rectificación, que la crítica no se podía coartar ya que en nombre de la libertad de expresión había que mantener la posibilidad que un periodista diese su opinión partiendo de las resoluciones de la Junta Electoral Central. Reconocía que para estimar una rectificación no era necesario que los hechos fuesen inciertos sino que el demandante los considerase como tales, pero en este caso no eran hechos sino opiniones. Por todo ello solicitaba la desestimación de la demanda con imposición de costas a la actora.

La sentencia de primera, tras analizar el concepto y los requisitos del derecho de rectificación al amparo de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo y de la Jurisprudencia que lo desarrolla, si bien parte de que ambos artículos reflejan la opinión de un periodista después de haber estado viendo la cadena de televisión que gestiona la actora, considera que los mismos enumeran una serie de hechos respecto de la programación que se emite en TV3 y sobre estos hechos se ejerce el derecho de rectificación, de tal forma que si la actora considera que son inexactos, con independencia de la veracidad, deben ser objeto de rectificación. En consecuencia, salvo un párrafo relativo al programa InfoK, accede a la pretensión de la demanda y ordena la rectificación, justificando su decisión, en el fundamento de derecho segundo, apartado A), bajo el título "*Hechos que consideran inexactos*", con los siguientes argumentos:

"1. Tratamiento de la huelga general.

En la información periodística se dice que la huelga fue convocada por un "sindicato que representa el 1,5% de





los trabajadores -dato que el Telenoticies nunca dio, solo era "minoritario", añadiendo que la adhesión fue escasa pero que "TV3 apenas proporcionó datos, habló de "seguimiento desigual". Que no se dijo el dato que el sindicato representaba el 1,5% de los trabajadores y que se habló de seguimiento desigual son hechos respecto de los cuales se puede ejercer el derecho de rectificación si se consideran inexactos, siendo el resto opiniones del periodista. La CCMA considera que es inexacto porque se obvia determinada información que facilitó la cadena en sus informativos (afectación de carreteras, impacto en Mercabarna donde solo cerraron 4 de los 400 mayoristas, reportaje donde en Terrassa los comercios abrieron con normalidad o datos del seguimiento de huelga en el sector educativo) y que van más allá de lo indicado en el artículo lo que hacen que sean inexactos los datos que el periodista da sobre el tratamiento que se dio de la huelga. Esto implica que estos hechos sí que puedan ser rectificadas en los términos indicados por la actora si le causan un perjuicio, elemento al que luego me referiré en su conjunto.

2. Programa InfoK.

Respecto al programa InfoK hay dos cosas que se quieren rectificar. La primera de ellas es el calificativo de este programa que el periodista de la demandada califica como "una especie de informativo infantil" y la actora entiende que esto se tiene que rectificar porque tiene más de 16 años de experiencia y es un programa de información infantil con un formato que existe en otros países. Esta petición de rectificación considero que excede del objeto del derecho de rectificación porque aquí no se dice nada en concreto, sino que es un como un informativo infantil según la visión del periodista y también se dice que tiene "reconocida trayectoria y con premios internacionales", por lo que no es inexacto, sino una descripción de lo que ve, sin que se tenga que exigir al periodista que hable sobre el tiempo que hace que existe el programa o si existe o no en otros países puesto que no está ligado al hecho que está describiendo y excede del contenido del derecho de rectificación y se incluye dentro de la libertad o forma de redacción. Si lo que se quiere rectificar es el concepto "especie", esto no es un hecho en sí sino una valoración subjetiva de lo que el periodista considera el programa y por tanto, su opinión, que no puede ser objeto de rectificación.

Respecto a este programa también se pretende rectificar la forma en que en el diario se dice que se explicó el referéndum, la actuación de la policía y la explicación que se indica que se dio de lo que son presos políticos, indicando que se puso como ejemplo de estos últimos a





Jordi Cuixart y a Jordi Sánchez. Esto sí que son hechos porque se indica cómo se desarrolló un programa de televisión infantil, explicación que la actora considera que no es correcta dando su propia versión de cómo se explicaron estos hechos a los niños y de la explicación que se dio del concepto "presos políticos" y del momento en que salió la fotografía de Jordi Sánchez y de Jordi Cuixart, que considera que no fue en el momento de la explicación sino para indicar que unos pensaban que estas personas eran presos políticos y otros no. Por ello, considero que esto son hechos que el actor considera inexactos por las explicaciones que da en el escrito con el derecho de rectificación, por lo que cumple los requisitos para verse protegido por este derecho. Ello es así, con independencia que otros medios de comunicación se hayan hecho eco de la polémica acaecida por la emisión del programa InfoK el 6 de noviembre (documento 6 de la contestación) porque, por ejemplo, los hechos en los que se basa la polémica que recoge el documento 6 de la contestación no se explican de la manera que los recoge la publicación de la demandada, sin perjuicio de que la polémica sea la misma y que la conclusión también lo sea.

En tercer lugar se pide rectificación sobre la información que se dio sobre la denuncia de ocho profesores de la Seu d'Urgell por incitación al odio por lo que habían manifestado en la escuela ante alumnos hijos de la Guardia Civil. Se dice que TV3 informa mucho sobre el tema pero que no hay manera de enterarse de qué se les acusaba porque solo se hablaba de muestras de apoyo y solidaridad. La actora entiende que estos hechos sobre los que funda la opinión respecto de la manera de dar esta noticia son inexactos porque sí que explicó que estaban siendo investigados por un delito de incitación al odio por cómo se explicaron los hechos del 1 de octubre e incluso informó del contenido del auto judicial. Por ello dado que entiende que es inexacto que sólo se hablasen de muestras de apoyo y solidaridad y que no se pudiese saber de qué se les acusaba, es procedente la rectificación.

En cuarto lugar se solicita que se rectifique la información que da el País cuando dice "en TV3 jamás se habla de fuga de empresas" sino que se dice que "La economía catalana se acelera un 3,5%". Esto es claro que es un hecho, no una opinión y que la actora considera inexacta indicando las ocasiones y momentos en que dicha cadena ha hablado de la fuga de empresas. Por ello considero que esto también es un hecho que la actora considera inexacto y que, como tal, es susceptible de incluirse en el derecho de rectificación.





En quinto lugar también se hace referencia a la forma de explicar la retractación de Carme Forcadell ante el Tribunal Supremo, diciendo que es inexacto que en los artículos de la demandada se diga que esta información solo se dio "de pasada". Entiende que es inexacto diciendo toda la información que se facilitó sobre la declaración de los miembros de la Mesa del Parlamento por lo que considera que no es exacto decir que esta información se dio "de pasada". Dado que es un hecho el tiempo y la forma que se empleó en esta noticia, si la demandante considera que es inexacta la expresión indicada por la actora para referirse a este tratamiento informativo, se entiende incluido en el derecho de rectificación.

En sexto lugar se dice que es un hecho inexacto decir que España "no existe en los informativos catalanes" y que solo meten una noticia de España entre los bloques catalanes e internacionales y que en la semana que se observó casi todos los días esa única noticia era sobre Gürtel. La demandante sostiene que esto es inexacto porque se habla en más ocasiones dando los ejemplos de noticias sobre España que se dieron el 7 de noviembre. Esto también son hechos y, como tales pueden ser objeto de rectificación sin que considere que esto es una metáfora que no puede ser objeto del derecho de rectificación como sostiene la parte demandada puesto que el conjunto del artículo no se basa en metáforas sino en los hechos que el periodista ha observado viendo una semana TV3 y como tales los incluye.

En el mismo sentido y respecto a este punto, en el artículo de internet (documento 3 de la demanda) se dice que no hay noticias, entre otras "de violencia de género" entendiéndolo la actora que no es exacto porque el miércoles 8 de noviembre TV3 informó de un nuevo caso de violencia doméstica, cuestión que no es una opinión sino un hecho, por lo que si no se considera exacto es susceptible de rectificación. Por ello considero que este apartado también se incardina dentro de la protección conferida por el derecho de rectificación.

En séptimo lugar también se considera que son inexactos los hechos que se describen relativos a la información que se da de los representantes de Ciudadanos o del PSC dado que se dice que aparecen más allá del minuto 20 en los informativos y que el resto de partidos políticos no existen. Entiende el actor que esto es inexacto porque la presencia de los partidos políticos se hace según la importancia de la noticia sin vincularlo a ningún minuto. Esto también es un hecho que se considera inexacto por lo que puede ser objeto de rectificación.





Por último, y respecto a una información que aparece solo en la versión digital del artículo aportado como documento 3 de la demanda, se pide la rectificación de la información que se dice que TV3 dio en relación a la implicación de Xavier Trias en los denominados "Paradise Papers". Se indica que en la semana observada esta noticia se dio en cuarto lugar y diciendo que el Sr. Trias lo desmentía sin explicar "qué eran esos papeles y de qué se le acusaba". Entiende la demandada que esto es inexacto puesto que se explicó en qué consistían dichos papeles indicando la información que se dio en los programas informativos. Estos vuelven a ser hechos que sirven para fundamentar la opinión que se expresa en el diario de la demandada por lo que si la actora considera que son inexactos se incardinan dentro del derecho a la rectificación".

SEGUNDO.- Planteamiento del recurso y marco normativo.

La parte demandada recurre la anterior resolución en base a las siguientes alegaciones: i) improcedencia de la rectificación instada al referirse a opiniones; ii) improcedencia de la rectificación por carencia manifiesta de objeto y verosimilitud; iii) improcedencia de la condena en costas, al haberse acordado en la instancia una estimación parcial.

Recordemos, con la sentencia de la AP de León, sección 1ª, de 29 de julio de 2011, que para que prospere la acción de rectificación deben concurrir los siguientes requisitos, previstos en la LO 2/1984, de 26 de marzo: 1º) Sólo pueden ser objeto de rectificación los hechos, y únicamente éstos, que se consideren contrarios a la verdad, pero no las opiniones, juicios o valoraciones -STC de 22 de diciembre de 1986-; 2º) La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea corregir, de manera que no debe contener tampoco opiniones o juicios de valor, y que no conste que dicha versión es claramente falsa, ni que carezca de verosimilitud (art. 2.2); 3º) No es necesario que los hechos que aludan y perjudiquen al rectificante sean realmente inexactos, sino que basta con que éste los considere como tales -ATC de 4 de marzo de 1992-.

TERCERO.- Resolución del recurso.

El primer motivo debe ser estimado y, en consecuencia, lo será el recurso formulado. No creemos que el contenido de los artículos sea el propio del derecho de rectificación.





No pueden ser objeto de rectificación más que los hechos y únicamente éstos cuando se consideren contrarios a la verdad, pero no las opiniones, juicios o valoraciones subjetivas, esto es, el contenido propio de la información que se transmite.

Es un hecho indiscutido, aunque en el escrito de oposición al recurso de apelación se afirme inicialmente lo contrario, para finalizar admitiéndolo, que el artículo publicado en el diario EL PAÍS en fecha 12 de noviembre de 2017 con el título "Una semana viendo sólo TV3" (versión digital) y "Una semana en la burbuja de TV3" (versión impresa) no es un artículo de información, sino un texto de opinión o crítica en el que su autor don Íñigo Domínguez realizó una valoración o análisis crítico sobre el sesgo político e ideológico que apreció en la programación de la cadena pública TV3 durante una semana de visionado. Así lo considera también la resolución apelada al afirmar que *"...es claro que los mismos reflejan la opinión del periodista después de haber estado una semana viendo la cadena de la actora..."*.

Información y opinión son conceptos distintos que fundan derechos distintos (sentencia de la AP Madrid, sec. 14ª, de 13-2-2013).

Establece la STS de 13 de marzo de 2013 que, como ha declarado el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, el artículo 20.1.d) CE, consagra el derecho a comunicar la información y por otro el derecho a recibirla de manera libre, en la medida en que la información sea veraz. El objeto de este derecho es el conjunto de hechos que puedan considerarse como noticiables, y alcanza su máxima expresión cuando se refiere a asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública.

En cambio la opinión es la valoración personal de los hechos. Entra en la libertad de expresión cuyo campo de acción es más amplio que el de la libertad de información, porque no solo comprende la narración de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo.

Lo que ocurre es que la separación entre pensamientos, ideas y opiniones y la simple narración de unos hechos es complicada. La divulgación de pensamientos va muy próxima a





la narración de hechos y la narración de hecho supone en muchas ocasiones un juicio de valor previo.

El artículo 20.1.a) y d) CE, en relación con el artículo 53.2 CE, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

La libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 139/2007, de 4 de junio), porque en tanto esta se refiere a la narración de hechos, la de expresión alude a la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo. Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y solo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante (SSTC 107/1988, de 8 de junio).

Y aunque no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad de expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa (SSTC 29/2009, de 26 de enero, FJ 2, 77/2009, de 23 de marzo), sin mayor esfuerzo cualquier lector aprecia que el artículo no transmite un relato de hechos, esto es, no se limita a difundir una información, no es un artículo de información, sino que transmite una opinión o valoración crítica de la persona que lo firma, al plasmar por escrito las impresiones personales del periodista.

Si esto es así, el aludido no tiene derecho a la rectificación, dado que el artículo 1 de la LO 2/1984 limita el derecho de rectificación a los hechos inexactos de "la información difundida".

Como sostiene el apelante, resulta totalmente improcedente rectificar párrafo por párrafo un artículo que es una crítica en la que se vierte una opinión personal y si se admitiera rectificar las críticas con el pretexto de rebatir





supuestos “hechos” en torno a lo criticado se estaría socavando todo un género periodístico, ya que no se podría criticar un libro, una película o encuentro deportivo porque el autor del libro, el director de la película o el deportista podrían rectificarlo aduciendo que no son ciertas las presuntas afirmaciones del crítico por una u otra razón, lo que restringiría gravemente el derecho constitucional a la libertad de expresión.

El conjunto del artículo publicado no es el de una información neutra, que se dedique a relatar hechos sin valoración alguna. Es el juicio de valor, en términos críticos, de una serie de informaciones transmitidas por un medio de comunicación durante una semana concreta, que el periodista valora de forma subjetiva y que, de accederse a la rectificación, se menoscabaría el derecho a la crítica y a la libertad de expresión, al reescribir completamente el artículo publicado, como resulta de las rectificaciones interesadas. Efectivamente, se invoca que determinados hechos son inexactos pero con la rectificación que se interesa se pretende, más que rectificar un hecho, completar lo que se considera incompleto, reescribiendo el artículo de opinión de un periodista para llegar a una conclusión totalmente opuesta a la que quiso expresar.

En definitiva, con estimación del recurso, debemos revocar la resolución de primera instancia y desestimar la demanda inicial, denegando la rectificación interesada, con imposición a la actora de las costas causadas conforme al art. 6 de la LO 2/1984.

CUARTO.- Costas de la apelación y destino del depósito.

Al ser estimado el recurso no procede imposición de las costas causadas por el seguimiento del proceso en segunda instancia conforme a lo dispuesto en el art. 398.1 LEC, en relación al art. 394.1 de la misma norma.

Conforme al punto 9º de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, procede la devolución del depósito constituido.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:





1º Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de EDICIONES EL PAÍS, S.L. y don ANTONIO CAÑO BARRANCO contra la sentencia de 11 de enero de 2018, dictada en juicio verbal núm. 897/2017, sobre derecho de rectificación, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Barcelona.

2º Revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, denegar la rectificación interesada por CORPORACIÓ CATALANA DE MITJANS AUDIVISUALS, S.A., con imposición de las costas causadas en la primera instancia.

3º No hacer imposición de las costas causadas por el presente recurso y decretar la devolución del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma y, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 208.4 LEC, se informa a las partes que esta sentencia no es firme. Dictada en un proceso de cuantía inferior a 600.000 euros, contra ella cabe recurso de casación, siempre que su resolución presente interés casacional, y recurso extraordinario por infracción procesal, ante el Tribunal Supremo o ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña si la casación se funda, exclusivamente o junto a otros motivos, en la infracción de normas del ordenamiento civil catalán (arts. 477.2.3º y 3, 478.1 y D. Final 16ª LEC y arts. 2 y 3 Ley 4/2012, de 5 de marzo, del recurso de casación en materia de derecho civil de Cataluña).

Firme que sea esta resolución devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, juzgando de manera definitiva en segunda instancia, lo acordamos y firmamos.

